México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/617/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de mayo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700126015, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, requirió, la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Por este conducto respetuosamente solicito: una copia de la versión pública de la resolución de fecha 30 de abril de 2015, por la cual la Secretaría de la Función Pública impone una sanción al C. DAVID KORENFELD FEDERMAN, dentro del expediente 0016/2015" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"La autoridad que impuso la sanción fue la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la SFP, según consta en el registro de servidores públicos sancionados" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DG/311/741/2015 de 20 de mayo de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que localizó un expediente de responsabilidad administrativa iniciado en contra del C. David Korenfeld Federman, en su calidad de Titular de la Comisión Nacional del Agua, en el cual, con fecha 30 de abril de 2015, emitió resolución determinando que dicho ex servidor público es administrativamente responsable del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, imponiéndole una sanción económica equivalente a tres veces el daño causado y el beneficio obtenido por la conducta irregular, sin embargo, al existir confesión expresa del infractor, es que de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se impuso una sanción económica por la cantidad de $638,653.33 pesos.

No obstante lo anterior, la citada unidad administrativa informó que el expediente de responsabilidad administrativa iniciado en contra del C. David Korenfeld Federman, se encuentra clasificado como reservado por un plazo de 3 años, a partir del 2 de abril de 2015, con fundamento en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la citada unidad administrativa abundó en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información, lo siguiente:

"**Prueba de Daño**: La información contenida en expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa es reservada, con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y debe clasificarse así para no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y a las estrategias procesales en los procedimientos administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Una vez que la autoridad sancionadora dicta la resolución administrativa el expediente debe continuar en reserva, porque existe la posibilidad de que la determinación sea impugnada a través de recurso de revocación o juicio de nulidad, evitando de esta manera un perjuicio a las estrategias procesales de defensa y a las excepciones legales que se opongan en contra de las acciones planteadas por el sancionado.

En efecto, aunque los servidores públicos hayan sido considerados administrativamente responsables del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los mismos pueden promover los medios de

impugnación establecidos por la ley dentro de los plazos legales, términos que actualmente se encuentran transcurriendo, es decir, no puede decirse que se ha adoptado una decisión definitiva, porque la resolución aún no ha causado estado o ejecutoria, ya que los medios de defensa tienen por objeto combatir las decisiones de las autoridades y se encaminan a demostrar o no la ilegalidad de las mismas..

Se actualiza el daño presente ya que la difusión de la información reservada se encuentra vinculada con la seguridad jurídica del ex servidor público, ya que podría afectar su garantía de debida defensa, en el caso, podría inferir o inhibir la oportunidad de promover los medios de impugnación establecidos en la ley y garantizar la preparación de una defensa adecuada, ya que las reglas del debido proceso establecen el derecho a la defensa a través de los medios de impugnación, debiendo respetar las formalidades esenciales del procedimiento en términos de los artículos 16 Constitucionales.

Asimismo, la difusión de la información relacionada con un procedimiento administrativo cuya resolución no ha causado estado puede impedir u obstruir la función a cargo de las autoridades que llegaren a conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en las leyes, quienes están obligadas a valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por las características de los hechos y las pruebas de cargo son en efecto suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusada.

Sirve de apoyo a lo expuesto las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, con los rubros siguientes: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL".

Así las cosas, existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información podría causar un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por el artículo 13 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el caso particular las estrategias procesales en los procedimientos administrativos mientras las resoluciones no causen estado, ya que los medios de impugnación forman parte de las fases del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, en caso de que la resolución sea impugnada la información debería continuar en reserva hasta que la sentencia definitiva que se dicte cause estado, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones propias del juicio, así como para evitar la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

Finalmente, cabe señalar que el derecho de acceso a la información encuentra sus límites en la ley, y se justifica por el equilibrio que debe existir en el derecho a la información y la protección del interés público, conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic).

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700126015 se requiere obtener "...una copia de la versión pública de la resolución de fecha 30 de abril de 2015, por la cual la Secretaría de la Función Pública impone una sanción al C. DAVID KORENFELD FEDERMAN, dentro del expediente 0016/2015" (sic).

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial atendiendo a lo señalado en el Resultando III, segundo párrafo, de esta determinación, indica la reserva de la información, por lo que no está en posibilidad de entregar lo solicitado en el folio No. 0002700126015.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; así como, los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional respectiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción I, y último párrafo, y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales y la que esté relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales o administrativos, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria; así como la relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva, hipótesis en la que se ubica el procedimiento requerido por el solicitante del folio No. 0002700126015, toda vez que tal como lo señala la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, está corriendo el plazo con que cuenta el servidor público sancionado para promover los medios de impugnación establecidos por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que no puede decirse que se ha adoptado una decisión definitiva, toda vez que la resolución aún no ha causado estado o ejecutoria, ya que los medios de defensa tienen por objeto combatir las decisiones de las autoridades y se encaminan a demostrar o no la ilegalidad de las mismas, siendo que su difusión pudiera obstruir la garantía del debido proceso en el que se otorgue al ahora sancionado el derecho de defensa, ya que podría obstruir o inhibir la oportunidad de promover los medios de impugnación establecidos en la ley y garantizar la preparación de una defensa adecuada, ya que las reglas del debido proceso establecen el derecho a la defensa a través de los medios de impugnación, debiendo respetar las formalidades esenciales del procedimiento en términos del artículo 16 Constitucional; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso

deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

De la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como, los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional respectiva, como es el caso de la información que nos ocupa, toda vez que el procedimiento de responsabilidad administrativa requerido aún no ha causado estado, en virtud de que está corriendo el plazo para que el servidor público sancionado promueva algún medio de impugnación que para tal efecto prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información solicitada en el folio No. 0002700126015, causaría un daño presente, probable y específico, ya que el divulgar la información relacionada con un procedimiento administrativo cuya resolución no ha causado estado puede impedir u obstruir la función a cargo de las autoridades que llegaren a conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en las leyes, quienes están obligadas a valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por las características de los hechos y las pruebas de cargo son en efecto suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusada.

Asimismo, el daño probable y específico, se relaciona con la garantía del debido proceso en el que se otorgue al investigado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia a la inexistencia de responsabilidad administrativa, en el caso particular las estrategias procesales en los procedimientos administrativos mientras las resoluciones no causen estado, ya que los medios de impugnación forman parte de las fases del procedimiento administrativo sancionador, esto es, en caso de que la resolución sea impugnada la información debería continuar en reserva hasta que la sentencia definitiva que se dicte cause estado, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones propias del juicio, así como para evitar la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, respecto a la reserva de la información requerida en el folio No. 0002700126015.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la reserva de lo solicitado en el folio No. 0002700126015, comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco,

Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate | **Jesús Guillermo Núñez Curry** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró

Esmeralda González Vázquez
Subdirectora de Servicios e Innovación Jurídicos

Revisó

Mario Antonio Luna Martínez
Subdirector de Servicios e Innovación Jurídicos